Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180422231)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180422232)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc180422233)

[b) Solicitud de aclaración 2](#_Toc180422234)

[c) Aclaración 3](#_Toc180422235)

[d) Turno de la solicitud de información 4](#_Toc180422236)

[e) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc180422237)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc180422238)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc180422239)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc180422240)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc180422241)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc180422242)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc180422243)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc180422244)

[g) Cierre de instrucción 10](#_Toc180422245)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc180422246)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc180422247)

[a) Competencia del Instituto 11](#_Toc180422248)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc180422249)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_Toc180422250)

[d) Causal de Procedencia 12](#_Toc180422251)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc180422252)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc180422253)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc180422254)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc180422255)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc180422256)

[d) Versión pública 43](#_Toc180422257)

[e) Conclusión 52](#_Toc180422258)

[RESUELVE 53](#_Toc180422259)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02682/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diez de abril de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00042/STMEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Derivado de la nueva inaguración del mexibus de indios verdes y su ETRAM solicito lo siguiente:Pago por concepto de Certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable al amparo del contrato celebrado entre el proveedor y el sitramytem, así como el contrato celebrados.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00042/STMEM/IP/2024

Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

APRECIABLE SOLICITANTE: Visto el contenido de su solicitud de información y a fin de dar atención, se le requiere para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, proporcione mayores datos que permitan atender puntualmente su solicitud y manifieste con mayor claridad la información al cual desea acceder, toda vez que de la lectura de la descripción de la información solicitada no se desprende tal dato, el cual es necesario para realizar la búsqueda de la misma. En consecuencia, se solicita atentamente: 1. Precise a qué refiere por concepto de “certificación de operación de seguridad de Mexibús y Mexicable”. 2. Señale cual es el objeto del contrato y/o aporte mayores elementos que permitan la identificación del instrumento jurídico solicitado. 3. Señale el nombre del proveedor a que refiere. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. GONZALO LINAS COLIN” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** el archivo electrónico denominado ***RIA.docx*** que contiene lo siguiente:

APRECIABLE SOLICITANTE: Visto el contenido de su solicitud de información y a fin de dar atención, se le requiere para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, proporcione mayores datos que permitan atender puntualmente su solicitud y manifieste con mayor claridad la información al cual desea acceder, toda vez que de la lectura de la descripción de la información solicitada no se desprende tal dato, el cual es necesario para realizar la búsqueda de la misma.

En consecuencia, se solicita atentamente:

1. Precise a qué refiere por concepto de “certificación de operación de seguridad de Mexibús y Mexicable”.
2. Señale cual es el objeto del contrato y/o aporte mayores elementos que permitan la identificación del instrumento jurídico solicitado.
3. Señale el nombre del proveedor a que refiere.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

### c) Aclaración

En fecha **trece de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los términos siguientes:

“es increible que dilaten la información al querer que les diga mas información, de la cual cuentan conforme a su organigrama dicha documentación, y por lo que ratifico en cada uno de sus puntos el requerimiento de información , como area juridca usted sabe que todos esos contratos pasarn por su revición ya que tiene que contar con su visto bueno o recomendación aunado que se queda con una copia y usted como representante legal conoce la informacion asi como el proveedor , por otra parte la información obra en su area de admnistrativa de compras y adquisciones o caso no lo sabe? pero les hare el trabajo mas sencillo contrato sitramitem-11-2016 retención del 3% cantitdad 784,537.53 el cual fue revisado y avalado por el hoy servidor publico de apellido gonzalez colin.”

### d) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### e) Respuesta del Sujeto Obligado

El **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó una declaración de incompetencia en los términos siguientes:

Folio de la solicitud: 00042/STMEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia de la Entidad, remito a Usted, la respuesta proporcionada, y que se acompaña al presente.

ATENTAMENTE

LIC. GONZALO LINAS COLIN

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico bajo la denominación siguiente:

* ***00042:STMEM:IP:2024.pdf***

Oficio Número 220C0301020000L/277/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por el Director de Supervisión y Control dirigido al Subdirector Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“…se informa que la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado, no tiene atribuciones y facultades para la celebración de contratos y/o convenios; es así que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área de la información que motiva el presente, se informa que no ha sido generada, recibida y ejecutada por este sujeto obligado…” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02682/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

Repsuiesta

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

niegan dan la información cuando se hizo un contrato por dichos conceptos y lo cuales entan publicados por movilidad,

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de mayo de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos siguientes:

* ***OF-RR-02682-24-A.pdf***

Documental que contiene el oficio número UT/213C030101200/0317/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, dirigido a la comisionada Ponente, por medio del cual remiten el informe justificado correspondiente, ratificando de manera general la respuesta primigenia y precisando que remite el Acta, en el que se dictaminó la inexistencia de la información, derivada de la búsqueda exhaustiva en el acervo documental (físico y digital) relacionados con la información solicitada por el recurrente, practicada en los archivos de la Unidad de Transparencia y de los integrantes del Comité en la materia.

* ***NOVENA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf***

Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 24 de mayo de 2024, en la que se aprobó por unanimidad de votos, la inexistencia de la información para atender la solicitud de información de mérito, en atención a lo siguiente:

“…a que las Direcciones y Unidad que integran este Organismo Auxiliar Descentralizado no ejecutaron, no realizaron y no contemplan en sus funciones y actividades lo requerido por el recurrente, aunado a que no existe en los archivos de las Unidad Administrativas información relativa a la solicitud.” Sic.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** se notificó acuerdo por medio del cual se determinó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Derivado de la nueva inauguración del mexibus de indios verdes y su Centro de Transferencia Modal (Cetram) solicito lo siguiente:

1. Pago por concepto de Certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable.
2. Contratos celebrados.
3. El contrato SITRAMITEM-11-2016

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado, señaló que no tiene atribuciones y facultades para la celebración de contratos y/o convenios; es así que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área de la información que motiva el presente, se informa que no ha sido generada, recibida y ejecutada por este sujeto obligado.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta primigenia, anexando el acta de declaración de inexistencia de la información peticionada por el particular; por su parte **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar la procedencia o improcedencia de la inexistencia de la información referida por EL SUJETO OBLIGADO para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Por principio, se advierte que el pronunciamiento referido en respuesta inicialmente y ratificado en el informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, es en cuanto a la declaración de una inexistencia de la información peticionada por el particular; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó los incisos c y d, pues no señaló, ni acreditó los criterios de búsqueda utilizados y las circunstancias que fueron tomadas en cuenta, puesto que únicamente se limitó a referir que *a que las Direcciones y Unidad que integran este Organismo Auxiliar Descentralizado no ejecutaron, no realizaron y no contemplan en sus funciones y actividades lo requerido por el recurrente, aunado a que no existe en los archivos de las Unidad Administrativas información relativa a la solicitud.” Sic.,* como se ilustra:



Así, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó que haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, pues no señaló los criterios de búsqueda utilizados, cuando en atención a la naturaleza de sus funciones, si cuenta con elementos para tener documentos que den cuenta de lo solicitado; por lo que, no se puede validar la respuesta**.**

Establecido lo anterior, al respecto, es dable traer a contexto el Código Administrativo del Estado de México, derivado que en el consta la naturaleza, objeto y finalidad del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México. En esa tesitura se cita en su siguiente articulado:

“**Artículo 17.5**.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Movilidad;

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

**V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y**

VI. Los municipios. “

“Artículo 17.8.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo y teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, **directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.** “

**“Del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**

**Artículo 17.76.-** El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la **planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación** de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, **así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal**.

**Artículo 17.77.-** El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

1. **Proponer y ejecutar** planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, **construcción,** operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y **mantenimiento** **de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico,** de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;
2. **Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;**
3. Presentar a consideración del Secretario de Movilidad, para su autorización y firma, en su caso:

**a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y**

**b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.**

1. **Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Movilidad, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:**

Conforme a lo anterior, es de destacar que las disposiciones del Código en cita, son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular entre otras materias, la de transporte, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México. Instrumento jurídico que establece que, **EL SUJETO OBLIGADO**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal; los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos; otorgar declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia.

Así, para delimitar competencias entre las unidades administrativas que lo integran, resulta oportuno traer a contexto el Manual General de Organización del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, mismo que establece la estructura Orgánica del Sujeto Obligado y sus funciones:





De lo citado con anterioridad, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, siendo de nuestro interés la Dirección General, la Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género, la Subdirección Jurídica y la Unidad de Apoyo Administrativo, en atención a las funciones siguientes:

**DIRECCIÓN GENERAL**

**OBJETIVO**:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la construcción, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura de transportación masiva, teleférico y de las estaciones de transferencia modal que a través de la coordinación de los programas y acciones relacionadas con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, teleférico y estaciones de transferencia modal permita al Gobierno del Estado de México sustentar solicitudes de concesiones y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad, teleférico y estaciones de transferencia modal en territorio estatal; así como promover, fomentar y supervisar que los planes y programas en materia de perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, se realicen de conformidad con la normatividad establecida.

**FUNCIONES:**

* Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar programas y proyectos para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento del transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico.
* Establecer las políticas y directrices para la elaboración de estudios de transportación masiva de pasajeros.
* Someter a consideración de la o del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo para el **otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción**, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación **y mantenimiento de la infraestructura** y operación del transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico.

**DIRECCIÓN JURÍDICA, FINANCIERA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**OBJETIVO:** Evaluar los aspectos jurídicos y financieros necesarios para la integración de los proyectos de transportación masiva, teleférico y estaciones de transferencia modal a implementarse en la entidad, con la participación de los sectores público, privado y social, así como asegurar la incorporación de la perspectiva de género en los programas, proyectos, acciones y políticas públicas competencia del Sistema, con el fin de promover la igualdad de género, erradicar la violencia y discriminación de género, e impulsar una cultura de respeto, condiciones e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**FUNCIONES:**

* Diseñar las bases y convocatorias para los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones **y contratos de construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y teleférico, así como las Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias del teleférico**.
* …
* **Analizar** los modelos de títulos de concesión y **contratos para el otorgamiento de concesiones y contratos de construcción, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y teleférico, así como las Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias del teleférico**.

**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**OBJETIVO:**

**Coadyuvar en el análisis de los aspectos legales de los Sistemas de transportación masiva y teleférico de las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias del teleférico que se desarrollen en la entidad y, en su caso, proponer las adecuaciones al marco legal vigente.**

**FUNCIONES:**

* **Elaborar los convenios, contratos y concesiones para desarrollar los proyectos de los Sistemas de transportación masiva, teleférico, estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias del teleférico.**

**UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO**

**OBJETIVO:**

**Coordinar y controlar el patrimonio del Sistema a través de la administración y suministro oportuno de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales que se requieran para el óptimo funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo, Teleférico y estaciones de transferencia modal del Estado de México, en apego a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales y a la normatividad vigente aplicable.**

**FUNCIONES− Diseñar, implantar y operar Sistemas contables y de registro presupuestal, así como elaborar los estados financieros y demás documentos que expongan la situación financiera del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.**

Robustece lo anterior, el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en sus artículos:

**CAPÍTULO II**

**DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA**

**Artículo 7.** La dirección y administración del Sistema corresponden a:

El Consejo Directivo, y

Al Director General.

**Artículo 10.** **Corresponde al Consejo Directivo, las atribuciones siguientes**:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Sistema;

II. Aprobar y evaluar los programas del Sistema y sus modificaciones;

III. Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos y acciones que se le presenten y los que surjan en su propio seno, mismos que se someterán a consideración de la Secretaría;

IV. Aprobar y modificar los proyectos de los programas para la planeación, construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias, incluyendo aquellos que el Sistema lleve a cabo directamente, los que deberán someterse a la autorización de la Secretaría;

V. Analizar los proyectos de solicitud de concesiones ante las autoridades federales, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen destino e intermedias en territorio estatal que colinden o se encuentren sobre vías o bienes de propiedad de la Federación, y someterlos a consideración de la Secretaría;

**Artículo 18.** Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:

1. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Sistema, en términos de la normatividad en la materia;
2. **Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales** **y financieros**, así como llevar a cabo su seguimiento y control, de acuerdo con los objetivos y estrategias definidas en los programas del Sistema;
3. **Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema,** y someterlo a consideración del Director General, así como **realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado y tramitar las modificaciones y ampliaciones presupuestales;**
4. **Elaborar los estados financieros del Sistema, y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria;**
5. **Controlar el gasto de inversión y gasto corriente a nivel presupuestal**, con el propósito de evitar dispendios y desviaciones en su ejercicio;

Ahora bien, de acuerdo con el sitio electrónico oficial del **SUJETO OBLIGADO**, el Mexibús es un sistema de autobús de tránsito rápido (BRT) que se encuentra en el Estado de México y tiene conexión con la Ciudad de México, en los municipios de Ecatepec, Tecámac, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán Izcalli y conexión con la Ciudad de México. Dicho servicio de transporte está compuesto por 4 Líneas, siendo las siguientes:

Línea 1 que va de Ciudad Azteca a Ojo de Agua.

Línea 2 que va de La Quebrada a Las Américas.

Línea 3 que va de la Terminal Chimalhuacán a Terminal Pantitlán.

Línea 4 que va de la Terminal UMB a Indios Verdes.

Luego entonces, es de recordar que la petición del particular de manera específica es el pago por concepto de Certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable, inmerso en el contrato sitramitem-11-2016, relacionada de la nueva inauguración del mexibus que va de indios verdes y su Centro de Transferencia Modal (Cetram), que conforme a notas periodísticas fue realizado recientemente, y que se citan:





De dicha nota periodística se logra inferir que si se realizó la inauguración referida por el solicitante, siendo un hecho notorio, que, si bien carecen de valor probatorio, arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época[[1]](#footnote-1), que se muestra a continuación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De lo que se infiere que, probablemente se celebró el contrato sitramitem-11-2016 y que en el mismo se estableció el pago por concepto de Certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable, para la realización de las adquisiciones y/o material para el mejoramiento de la infraestructura.

Atento a lo anterior, es conveniente traer a contexto lo dispuesto en la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición**, enajenación y arrendamiento **de bienes**, y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado**; los cuales se adjudicarán a través de **licitaciones públicas**, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establece en sus artículos, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 1****.-****Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a****la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de****la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza****,****que realicen****:*

*…*

1. ***Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.***

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*V****I. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.***

***VII. La contratación de los servicios*** *de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

***En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.***

***Artículo 20****.-* ***La Secretaría*** *y los ayuntamientos* ***establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios****, de acuerdo con la reglamentación respectiva.****Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados****bajo la modalidad de subasta inversa,* ***los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría*** *y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

***Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro****, la Secretaría y****los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios****.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

***Artículo 22****.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.* ***En la Secretaría****, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un* ***comité de adquisiciones y servicios****.* ***La Secretaría,*** *las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”*

***Artículo 23****.-****Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes****:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*

***III. Emitir los dictámenes de adjudicación****.*

*Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.*

***Artículo 24****.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.*

*IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.*

*V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”*

***Artículo 26.-****Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

***I. Invitación restringida.***

***II. Adjudicación directa****.*

***Artículo 39****.-****Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva****, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.****”***

Así, en lo que respecta sobre la licitación pública, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33, del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

***“Artículo 35****.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

*I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

*II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

*VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.****”***

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal, se desprende que al Comité de Adquisiciones y Servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

***“Artículo 37.-*** *El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

***Artículo 38.-*** *La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

*El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.****”***

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone que podrá realizarse cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señalan los artículos 46 y 90 de la misma Ley, que literalmente establecen:

***“Artículo 46.-*** *El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.” (Sic)*

*Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:*

***Artículo 90.-*** *En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:*

*I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;*

*II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y*

*III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.****”***

En conclusión, referente a este punto cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la Ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y con el contrato respectivo.

Por último, y en cuanto hace a la adjudicación directa, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.

En este sentido, el convocante debe solicitar a su comité el dictamen correspondiente del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del referido Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

***“Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:***

***I.*** *Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.*

***II.*** *Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*

***III.*** *La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;*

***IV.*** *La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;*

***V.*** *Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;*

***VI.*** *El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;*

***VII.*** *Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y*

***VIII.*** *El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.****”***

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por las fracciones XXIX y XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual, dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos****celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

***1)****La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)****Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)****El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)****El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)****Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)****Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales,*** *así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)****Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)****Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***13)****El convenio de terminación; y*

***14) El finiquito.***

***b) De las adjudicaciones directas:***

***1)****La propuesta enviada por el participante;*

***2)****Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)****La autorización del ejercicio de la opción;*

***4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos****;*

***5)****El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

***6)****La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7)****El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)****Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10)****El convenio de terminación; y*

***11)****El finiquito.*

*XXXII. Las concesiones,* ***contratos,*** *convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,* ***especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos****;*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo los contratos celebrados, el cual debe contener entre otros requisitos, nombre de los proveedores y sus montos, así como el origen de los recursos.

Es por ello, que personal de este Órgano Garante procedió a inspeccionar el portal de *Ipomex 3.0* por la temporalidad del contrato referido (2016) del **SUJETO OBLIGADO,** efecto de verificar si obra dicho contrato, localizando que en el registro 293, se encuentra alojado el nombre aducido por el particular, para la *CERTIFICACION DE "MEXICABLE ECATEPEC"* no obstante en el apartado de hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, no se advierte dato alguno, como se muestra enseguida:



En tal contexto, una vez establecida la naturaleza jurídica de la información requerida y demostrada la atribución del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, poseer y administrar la información peticionada, es posible dilucidar que, en el caso, en particular, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local, ello en atención al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así las cosas, no obsta mencionar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, en observancia de lo previsto en los artículos 53[[2]](#footnote-2) fracciones II y IV y 162[[3]](#footnote-3) de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de misma, no obstante se advierte que la respuesta correspondiente está pendiente, como se observa del apartado de requerimientos y que se ilustra para pronta referencia enseguida:



Teniendo así, que en el presente asunto, no se cuente con la certeza del área que emitió la respuesta, así como de que se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva referida, así como que falta el pronunciamiento de los demás servidores Públicos, en los que pudiera obrar la información peticionada, y que conforme a la información que obra en el portal de Ipomex, corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo.

No obstante lo anterior, no escapa a la óptica de este Órgano resolutor, que el particular peticiona la información del pago por concepto de Certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable; sin embargo al no localizarse el hipervínculo al mismo, no se cuenta con la certeza de que dicho pago se hubiera acordado en el multi contrato referido, por lo cual en el caso concreto, resulta dable ordenar el contrato sitramytem-11-2016, así como, para el caso de que en el mismo se encuentre estipulado el pago por concepto de certificación mencionado, se deberá realizar la entrega del documento en donde conste.

Para el caso, de que no se encontrara estipulado el pago referido en la solicitud de información de mérito, bastará que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se concluye que la documentación proporcionada por dicha autoridad en calidad de respuesta, no satisface el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, por lo tanto resulta dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega del soporte documental en donde obre la información peticionada por **LA PERSONA RECURRENTE,** en versión pública de ser procedente.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

Así, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC) que no sean de proveedores,** la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.**

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”[[4]](#footnote-4)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante, el RFC tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[5]](#footnote-5)

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

“**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”[[6]](#footnote-6).

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia local, así como los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00042/STMEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02682/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, al 10 de abril de 2024 de lo siguiente:

*a) El contrato SITRAMYTEM-11-2016; así como, el o los documentos donde conste el pago por concepto de certificación de operación y seguridad de todos y cada uno de los Mexibús y Mexicable.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haga realizado el pago del cual se ordena su entrega, bastará con que* ***EL SUJETO OBLIGAGADO*** *lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE***

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> . [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [↑](#footnote-ref-4)
5. Precedentes:

• Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

• Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [↑](#footnote-ref-6)